



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 4003 014 2020 00741 00
Demandantes	José Heriberto Betancur Calderón y otro
Demandados	Juan Alberto Acevedo Castaño y otra
Proceso	Verbal de mínima cuantía – Responsabilidad Civil Extracontractual
Auto	Interlocutorio Nro. 068
Asunto	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos por auto del 16 de diciembre de 2020, notificado por estados el día 18 de diciembre de la misma anualidad, observa el Despacho que la demanda se encuentra ajustada a la normatividad vigente, por lo que el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía, instaurada por **JOSÉ HERIBERTO BETANCUR CALDERÓN** y **YHON EDUER LÓPEZ LÓPEZ** en contra de **JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

SEGUNDO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone los Arts. 290 y siguientes del Código General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Imprimir al presente proceso el trámite especial previsto para el proceso verbal sumario, establecido en el artículo 391 y ss del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA ELENA VELEZ CADAVID con T.P. N° 240.556 del C. S. de la J., quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó como medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo con placas IHU575 propiedad del señor JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO, la parte actora, deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo establecido en el No. 2 del art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

LRR

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e2eaea56648e3b094ba721c961b13f3d07967616828251ed2c75678037fe17**

Documento generado en 12/02/2021 03:54:03 PM